



**Opinión escrita presentada ante la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la  
Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de  
Argentina sobre el “Contenido y Alcance del Derecho al Cuidado y su  
interrelación con otros derechos”**

**Centro por la Justicia, Democracia e Igualdad**

**CEJUDI, A.C.**

Noviembre, 2023

**Mérida, Yucatán, México a 7 de noviembre de 2023**

**A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Avenida 10, Calles 45 y 47  
Los Yoses, San Pedro,  
San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la Corte, el Centro por la Justicia, Democracia e Igualdad (CEJUDI, A.C.), representado por su Directora Ejecutiva y representante legal, María Paula Balam Aguilar, se presenta ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de presentar opiniones escritas respecto a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina sobre el “Contenido y Alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos”. Lo anterior, con el objetivo de acercar algunas consideraciones y argumentos que estimamos pueden resultar de utilidad para el tribunal, así como para su implementación en el ámbito local.

**Suscriben**



María Paula Balam Aguilar  
Directora Ejecutiva del CEJUDI, A.C.

Personas colaboradoras del CEJUDI:  
Ricardo Iván Chimas Medina  
Jhoana Valeria León Triay

## I. Índice

<b>I. Índice.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Interés de la institución firmante.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Consideraciones previas.....</b>	<b>3</b>
a. Sobre el concepto de “cuidado” .....	3
c. Los cuidados en el contexto de la pandemia por COVID-19.....	5
<b>IV. El cuidado como derecho humano autónomo.....</b>	<b>6</b>
a. Interrelación con otros derechos humanos.....	6
a. Obligaciones estatales y elementos esenciales del derecho al cuidado. 11	
<b>V. Las personas sujetas a cuidado.....</b>	<b>12</b>
a. Poblaciones con afectaciones diferenciadas.....	13
i. Las personas con discapacidad.....	13
ii. Infancias en orfandad.....	14
iii. Personas adultas mayores.....	15
<b>VI. Las personas cuidadoras.....</b>	<b>16</b>
a. Síndrome de burn-out en personas cuidadoras.....	18
b. Poblaciones con afectaciones diferenciadas.....	19
i. Mujeres.....	19
ii. Mujeres en situación de movilidad.....	20
iii. Personas en situación de pobreza.....	21
<b>VII. Conclusiones.....</b>	<b>22</b>

## **II. Interés de la institución firmante**

El Centro por la Justicia, Democracia e Igualdad (CEJUDI, A.C.) es una organización no gubernamental, ubicada en Mérida, Yucatán, México. El CEJUDI está conformado por personas jóvenes, mujeres y disidencias que lucha por los Derechos Humanos a través de un enfoque social y jurídico para contribuir al combate de las desigualdades.

La misión de la organización es contribuir a la reducción de las desigualdades a través del fortalecimiento de las democracias, la reeducación en DDHH, la inclusión y el combate a la discriminación; y, tiene como visión una región democrática, sin discriminación ni desigualdades, en la que todas las personas vivan con dignidad.

El interés de las firmantes en presentar este escrito es congruente con el trabajo de la organización a partir de los ejes que guían cada una de nuestras actividades y proyectos, con especial énfasis en la igualdad y no discriminación y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Desde el CEJUDI, consideramos que esta es una oportunidad para que la Corte reconozca el derecho al cuidado como un derecho autónomo, así como sus alcances, su interrelación con otros DESCAs, y las obligaciones de los Estados al respecto.

Consideramos que esta Opinión Consultiva representará un paso importante para el avance hacia la implementación de políticas de cuidados en los Estados de la región, así como para la visibilización de todas las personas cuidadoras y quienes reciben cuidados.

### III. Consideraciones previas

1. El presente escrito se enmarca en la solicitud de Opinión Consultiva (OC), presentada el 20 de enero de 2023 por la República de Argentina a esta Honorable Corte, sobre **“El contenido y alcance del cuidado como derecho humano, y su interrelación con otros derechos”**.
2. Atendiendo a la solicitud de la República de Argentina sobre “las cuestiones del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia”, el presente escrito tiene como objetivo proponer una definición del contenido y alcance del derecho al cuidado, las obligaciones estatales correspondientes de conformidad con los derechos humanos, las personas cuidadoras y las personas sujetas a cuidado.

#### a. Sobre el concepto de “cuidado”

3. El CEJUDI concuerda en lo referido en la solicitud de opinión consultiva sobre la importancia de precisar que los cuidados —o trabajos de cuidado— han sido entendidos como tareas destinadas al bienestar cotidiano de las personas en todos los sentidos, abarcando la esfera material, económica, moral y hasta emocional. En este sentido, se entiende que los cuidados comprenden, además, la provisión de bienes esenciales para la vida como la alimentación, la limpieza y la salud, así como tareas relacionadas con los procesos de crianza o desarrollo del ser humano como el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas<sup>1</sup>.
4. En atención a lo previo, el CEJUDI considera que los cuidados son un derecho, y debe ser garantizado en tres dimensiones: dar cuidados, recibir cuidados y el autocuidado<sup>2</sup>. Sin embargo, definir el cuidado (o los cuidados) no es una tarea fácil. En aras de darle una mayor visibilidad, a veces se habla de cuidados en un sentido tan amplio *“que acaba por abarcar casi todas las relaciones humanas o bien, al intentar acotarlo más en una serie de tareas concretas más*

---

<sup>1</sup> CEPAL, ONU “Sobre el cuidado y las políticas de cuidado” <https://n9.cl/nip1b>

<sup>2</sup> Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado (Argentina), “Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros, 2020, pág. 6, disponible en: <https://n9.cl/0or87a>

*operativas políticamente, se suelen descaracterizar, alejándose del componente afectivo-relacional que les es propio*”.<sup>3</sup>

5. El cuidado contribuye al sentido de conexión de la persona, pero también interfiere con las actividades que contribuyen al sentido de la competencia en la edad adulta y a la independencia económica y también se relaciona con la preocupación por la otra persona y el afecto, pero también con el temor y la obligación.<sup>4</sup>
6. No podemos omitir señalar que históricamente las mujeres han desempeñado los roles fundamentales en la provisión de cuidados, incluyendo el cuidado de niñas, niños, personas mayores, personas enfermas y personas con discapacidad. Esto debido a que dichas responsabilidades se basaban en la división tradicional del trabajo, en la cual las mujeres se encargaban de las labores domésticas y del cuidado mientras que los hombres se dedicaban a actividades económicas y políticas fuera del hogar.
7. Si bien, con el paso del tiempo los roles de género y la división tradicional del trabajo han cambiando, pues las mujeres están participando cada vez más en el trabajo remunerado, persisten desigualdades y brechas de género en las tareas de cuidado, lo que puede llevar a una sobrecarga y falta de reconocimiento.
8. El cuidado es, por su propia naturaleza, un concepto asociado estrechamente a las situaciones de “vulnerabilidad”, referida no sólo a las personas necesitadas y receptoras de cuidado, sino también a las condiciones en las que las personas cuidadoras ejercen y proveen esos cuidados.

*“Cuando el cuidado se redefine como una forma de mitigar la vulnerabilidad, la dificultad conceptual para enmarcar la protección como una forma de cuidado se resuelve. La protección es claramente una forma de cuidado bajo esta nueva definición porque el cuidado implica más que atender y responder ante situaciones de dependencia. Implica reducir la vulnerabilidad en todas sus formas.”*<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil (2011), “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos humanos. Disponible en: <https://n9.cl/5sr7i>

<sup>4</sup> Oñati Socio-Legal Series, Volume 12 Issue 1 (2022), Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos humanos. Disponible en: <https://n9.cl/2qzf0>

<sup>5</sup> Engster, D., 2019. Care Ethics, Dependency, and Vulnerability. *Ethics and Social Welfare [en línea]*, 13(2), 100–114. Disponible en: <https://n9.cl/afbrly>

### **c. Los cuidados en el contexto de la pandemia por COVID-19**

9. Resaltamos ante esta H. Corte Interamericana que el concepto del cuidado ha explorado a lo largo de la historia en un enmarcado contexto geográfico y político en las sociedades dadas; sin embargo, tomó mayor relevancia ante la pandemia del COVID-19, pues durante la pandemia se reafirmó la centralidad de los cuidados, y sobre todo puso en evidencia la insostenibilidad de su actual organización.<sup>6</sup>
10. Como lo alertó la Comisión Interamericana de Mujeres en el documento “COVID-19 en la vida de las mujeres”: la emergencia global de los cuidados, la cuarentena sanitaria, social y económica asociada a la pandemia, concentró trabajo, educación, atención primaria de la salud, cuidados y recreación en un único espacio: el hogar. Han sido las mujeres en quienes ha recaído primordialmente el trabajo de cuidados, recrudesciendo la brecha en el uso de tiempo y aumentando su trabajo no remunerado, lo que ha exacerbado las desigualdades e inequidades estructurales entre hombres y mujeres.<sup>7</sup>
11. Las restricciones de cuarentena y las medidas de distanciamiento social implementadas en un esfuerzo por frenar la propagación, han llevado a una drástica disminución tanto de los arreglos oficiales (como escuelas y centros de cuidado) como de los informales (como el apoyo de familiares y vecinos) en lo que respecta al cuidado. En este contexto, el cierre temporal de instituciones educativas y de atención, junto con la presión sobre los sistemas de atención médica, sumado al aumento del tiempo y las actividades realizadas en los hogares, han llevado a un notable aumento en la carga de trabajo relacionada con el cuidado.
12. Esta carga recae de manera desproporcionada en las mujeres,<sup>8</sup> quienes se ven enfrentadas a tener que continuar trabajando de manera remunerada a la vez que deben lidiar con el incremento de la carga de trabajo de cuidados dentro del hogar, con las consecuencias que esto tiene, no sólo sobre su productividad sino sobre su bienestar personal<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> CEPAL y ONU MUJERES (2020), “Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de Covid-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y recuperación”. Disponible en: <https://n9.cl/dsiqa>

<sup>7</sup> Ley Modelo Interamericana de Cuidados (2022), Comisión Interamericana de Mujeres y EuroSocial, disponible en: <https://n9.cl/alhgr>

<sup>8</sup> CEPAL (2020), “La pandemia del Covid-19 profundiza la crisis de los cuidados en América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://n9.cl/2w70l>

<sup>9</sup> CEPAL y ONU MUJERES (2020), “Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de Covid-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y recuperación”. Disponible en: <https://n9.cl/dsiqa>

#### **IV. El cuidado como derecho humano autónomo**

13. Es posible afirmar que el derecho al cuidado deriva de varios tratados internacionales jurídicamente vinculantes y como se plasmó con anterioridad en este documento, el tema en general cuenta con diversos antecedentes que tienen origen en otros tipos de fuentes del derecho internacional.
14. Diversos órganos de protección de derechos humanos del sistema universal e interamericano han abordado las temáticas principales que rodean el cuidado en declaraciones y foros. Sin embargo, éste no ha sido abordado aún como derecho humano de forma exhaustiva y, por lo tanto, no existe una definición concreta de éste.
15. La pregunta central de la República de Argentina cuestiona sobre si los cuidados pueden ser considerados como un derecho autónomo consagrado en el artículo 26 de la CADH relacionado al desarrollo progresivo<sup>10</sup>.
16. Esta discusión resulta importante y necesaria, porque si bien en ambos casos será objeto de protección por parte de las leyes pertinentes, las obligaciones por parte de los Estado y los estándares con los que se deberán de cumplir dependen de la respuesta a esta incógnita.
17. Atendiendo a lo anterior, este derecho puede ser concebido como un derecho autónomo. Sin embargo, éste posee interrelación con otros derechos, ya que no es un concepto absoluto, pues en muchos casos y considerando la interdependencia de los derechos humanos, se puede considerar el contenido de éstos para interpretar en un sentido amplio los elementos que conforman los cuidados así como también a las personas que los reciben y los proporcionan. A continuación, se abordará la interrelación de los cuidados con otros derechos humanos a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad.

##### **a. Interrelación con otros derechos humanos**

18. El CEJUDI considera necesario enfocar el carácter interdependiente entre los derechos humanos, específicamente bajo la consideración de entender a los cuidados como un derecho autónomo. En esa

---

<sup>10</sup> El artículo 26 estipula: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

glosa, a continuación exponemos ejemplos de dichas relaciones entre diversas prerrogativas.

19. El **derecho a la vida** es uno de los elementos que se encuentra vinculado al derecho al cuidado, ya que éste significa más que simplemente prohibir la privación arbitraria de la vida, este derecho abarca la idea de vivir con dignidad y para ser garantizado en estos términos requiere de la interacción constante con otros individuos en lo que apoyarse; en otras palabras, la realidad material dentro de los sistemas de opresión conlleva a la necesidad de los cuidados. Consecuentemente, los Estados tienen una responsabilidad crucial de tomar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, asegurando el pleno ejercicio de los derechos humanos para todos.<sup>11</sup>
20. Los trabajos de cuidado, como se mencionó antes, desempeñan un papel vital en la existencia y reproducción de las sociedades, así como en el bienestar individual. Constituyen los cimientos esenciales de la vida humana y la sociedad, garantizando no solo la supervivencia física, sino también la reducción de la vulnerabilidad en todas sus formas. Los cuidados abarcan todo el ciclo de vida de las personas y son vitales para el desarrollo personal, tanto para aquellas que reciben cuidados como para quienes los brindan.<sup>12</sup>
21. En este sentido, resaltamos que los cuidados están estrechamente ligados al derecho a la **seguridad social**. El Protocolo de San Salvador establece en su artículo 6 el compromiso de los Estados de implementar programas que faciliten a las mujeres ejercer su derecho al trabajo, y en su artículo 9 conviene el derecho de todas las personas a la seguridad social. Además, el Convenio 156 de la OIT establece que las políticas nacionales de los Estados deben asegurar que las personas con responsabilidades familiares puedan trabajar

---

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 4); Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Art. 6); Corte IDH, “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 63; Corte IDH, “Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 79; Corte IDH, “Caso de los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144 y Corte IDH, “Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2015, párr. 97.

<sup>12</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, pág. 6, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>; CDH, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”, A/HRC/26/39, párr. 81; Engster, D. (2019), “Care Ethics, Dependency, and Vulnerability”, en Ethics and Social Welfare, p. 100–114. Disponible en: <https://n9.cl/y0kvx> y CDH, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”, A/HRC/26/39, párr. 82.

sin discriminación ni conflicto entre sus responsabilidades familiares y laborales, una posición que también respalda el Comité DESC.<sup>13</sup>

22. En ese orden de ideas, el CEJUDI precisa que los cuidados están relacionados con el **derecho al trabajo**, de tal forma que incluso la OIT lo reconoce como una forma de trabajo *per se*. Esto permite distinguir entre trabajos de cuidados que son remunerados y aquellos que no lo son. Es importante analizar tanto el cuidado como una forma de trabajo en sí mismo, como también considerar sus impactos en el ámbito laboral. Por otro lado, la carga excesiva de responsabilidades de cuidado afecta las oportunidades de las personas cuidadoras de involucrarse en otros empleos. Aquellas personas que tienen un trabajo que reciben pago y además realizan cuidados no remunerados enfrentan una doble carga o experimentan lo que se llama una "doble jornada", llevando a cabo responsabilidades tanto en el hogar como en su empleo remunerado.<sup>14</sup>
23. En contraste, el exceso de responsabilidades en las labores de cuidado impacta en las oportunidades de involucrarse en otras ocupaciones. Aquellas personas que desempeñan labores remuneradas y también asumen responsabilidades de cuidado no remuneradas enfrentan una carga dual o experimentan lo que se conoce como una "jornada doble", tanto en el hogar como en su trabajo remunerado. La carga desproporcionada de las responsabilidades de cuidado que recae en las mujeres restringe su capacidad para generar ingresos, manejar su tiempo y, en consecuencia, integrarse en el ámbito laboral o acceder a roles directivos en contextos sociales, económicos o políticos. Esto aumenta los desafíos para la movilidad social ascendente y limita su autonomía.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la Corte IDH ha reconocido que el derecho al trabajo se encuentra contemplado, a su vez, en el artículo 26 de la CADH. Ver: Corte IDH, Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, sentencia de 22 de junio de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 58 y Comité DESC, Observación General N° 3: "La naturaleza de las Obligaciones de los Estados Parte", 1990, párrs. 2-5;

Corte IDH, "Caso Acevedo Buendía y otros" ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de julio de 2009, párr. 24.

<sup>14</sup> OIT, "El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente", 2019, pág. 8 y 39, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x> y CIET, Resolución I: "Resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo", adoptada por la 19.a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, octubre de 2013 (Ginebra).

<sup>15</sup> OIT, "El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente", 2019, pág. 39, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>; CIDH, "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", 2011, párr. 133-135, disponible en: <https://n9.cl/8hsxx> y CEPAL - ONU Mujeres, "Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su implementación" pág 16. Disponible en <https://n9.cl/5vrlh>

24. En la realidad, a pesar del incremento en la presencia de las mujeres en el ámbito laboral, esto no se tradujo en la posibilidad de acceder a empleos de buena calidad. Uno de los factores fundamentales de esta situación es la falta de infraestructura pública para el cuidado, como guarderías y espacios para personas recién nacidas. Además, la ausencia de licencias de paternidad y permisos parentales también contribuye a esta situación.<sup>16</sup> Esto lleva a que las mujeres laboren menos horas y, por lo tanto, obtengan ingresos más bajos.
25. Lo anterior se manifiesta también en el problema estructural de que las mujeres generalmente solo ocupen puestos de nivel inferior, empleos en sectores informales, como trabajadoras independientes, todo ello sin recibir beneficios de seguridad social.<sup>17</sup>
26. En numerosas ocasiones, la participación de hombres y mujeres en el mercado laboral implica que las labores de cuidado en los hogares se vuelvan objetos de comercio. En este proceso, el trabajo previamente realizado de forma no remunerada por mujeres es reemplazado por el trabajo remunerado de otras. Esto significa que mientras algunos hogares pueden pagar por servicios de cuidado, otros dependen de estos ingresos para subsistir.<sup>18</sup>
27. En relación a las personas que trabajan como **cuidadoras remuneradas**, es importante destacar que estos empleos son a menudo considerados una continuación de las tareas de cuidado no remunerado que se llevan a cabo en hogares y comunidades. Esto resulta en que este sector sea visto como de baja categoría, carente de reconocimiento, protección social y con ingresos reducidos. En particular, las trabajadoras domésticas experimentan algunas de las condiciones laborales más precarias y son especialmente vulnerables a la explotación, la informalidad y la violencia. Los sistemas de seguridad social que se basan en contribuciones laborales pueden dificultar el acceso de las mujeres a estos derechos debido a su participación intermitente en la fuerza laboral, consecuencia de las

---

<sup>16</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, pág. 14, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>; CIDH, “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, 2011, párrs. 81-83, disponible en: <https://n9.cl/xt3fx>; OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, págs. 10-11, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x> y CIDH, “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, 2011, párr. 130, disponible en: <https://n9.cl/xt3fx>

<sup>17</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, págs. xxxiv-xxxv, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>

<sup>18</sup> CEPAL - ONU Mujeres, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su implementación” pág 13. Disponible en <https://n9.cl/5vrlh> y CEPAL, “Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina”, 2020, pág. 25. Disponible en: <https://n9.cl/vvtea>

labores de cuidado que podrían incluir la crianza de hijos e hijas, así como el cuidado de personas mayores a su cargo.<sup>19</sup>

28. Por otro lado, se resalta la conexión entre el derecho al cuidado y el **derecho a la salud**, ya que la fragilidad de los sistemas de cuidado repercute en la capacidad de ejercer y disfrutar del derecho a la salud.
29. Por lo general, los cuidados de excelente calidad requieren una cantidad significativa de tiempo y esfuerzo, y no es viable aumentar la eficiencia de los cuidados sin afectar su nivel de calidad. Por tal razón, la carga laboral excesiva de quienes brindan cuidados, tanto de manera remunerada como no remunerada, puede influir en la calidad de la atención ofrecida. Esto, a su vez, puede generar sentimientos de impaciencia, irritación o resistencia hacia las necesidades de niños/as, personas mayores, personas con discapacidades y personas enfermas.<sup>20</sup>
30. Dentro de este contexto, la asignación de recursos gubernamentales a los cuidados conlleva numerosas ventajas en el disfrute de los DESC por parte de aquellos que reciben estos cuidados. Esto tiene un impacto positivo en la infancia, mejorando su rendimiento académico, sus perspectivas laborales y su productividad en el futuro. Además, en lo que respecta a las personas mayores y a aquellos con discapacidades que dependen de asistencia, esta inversión contribuye a reducir la necesidad de hospitalizaciones, optimizando los servicios de atención médica.<sup>21</sup>
31. Antes de finalizar este apartado, el CEJUDI subraya la relación de los cuidados con el **derecho a la educación** y la provisión de cuidados; se ha indicado que el sistema educativo desempeña un papel fundamental en el cuidado de niñas, niños y adolescentes, al proporcionar no sólo formación, sino también servicios como alimentación, atención médica, apoyo emocional y afectivo. Esto

---

<sup>19</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, págs. 165-166, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>; Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), “COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados”, 2020, pág. 17. Disponible en: <https://n9.cl/y4gk9>; CEPAL - ONU Mujeres, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su implementación” pág 123. Disponible en <https://n9.cl/5vrlh> y Comité DESC, Observación General N° 19: “El derecho a la seguridad social”, 2008, párr. 32.

<sup>20</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, págs. 12-13, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>

<sup>21</sup> CEPAL – ONU Mujeres, “Cuidados en América Latina y el Caribe en Tiempos de Covid-19. Hacia Sistemas Integrales para Fortalecer la Respuesta y la Recuperación”, 2020, págs. 14.

hace que los entornos educativos sean esenciales en la corresponsabilidad social de los cuidados.<sup>22</sup>

32. Sin embargo, la carga excesiva de responsabilidades de cuidado afecta la educación y formación de mujeres y niñas, limitando sus oportunidades laborales. En este sentido, la sobrecarga de cuidados durante la etapa escolar femenina podría resultar en una mayor probabilidad de abandono escolar en comparación con los varones, lo que restringiría sus perspectivas de desarrollo personal y sus opciones de futuro en general.<sup>23</sup>

#### **a. Obligaciones estatales y elementos esenciales del derecho al cuidado**

33. Como fue mencionado anteriormente, si se considera el derecho al cuidado como autónomo, implicaría obligaciones específicas para los Estados. Es por ello que desde el CEJUDI se realizó un estudio y análisis sobre cuáles podrían ser algunas de las obligaciones de éstos al respecto, así como de los estándares correspondientes frente a este derecho.

34. En un primer lugar, se identifica la obligación de garantía, tomando en cuenta el principio de igualdad y no discriminación; incluyendo que se garantice que los programas y políticas públicas que implementen en materia de cuidados cumplan con cuatro estándares necesarios: accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y disponibilidad<sup>24</sup>.

35. En ese orden de ideas, la accesibilidad implica asegurar que los programas y políticas públicas sean fácilmente accesibles, comprensibles y utilizables por todas las personas, sin importar su edad, discapacidad, origen étnico, ubicación geográfica u otros factores; la aceptabilidad, por su parte, implica sensibilizar los programas de protección social sobre las diversas formas de discriminación que pueden surgir cuando se intersectan aspectos como la racialización, el género, la clase social, la discapacidad entre otras<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> CEPAL, “La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género”, 2022, pág. 122 y CSW, Conclusiones convenidas “El logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en el contexto de las políticas y programas relativos al cambio climático, el medio ambiente y la reducción del riesgo de desastres”, 2022, párrafo 47.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Social Protection & Human Rights. Estándares de accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Disponible en: <https://n9.cl/4qn5c>

<sup>25</sup> *Ibidem*.

36. Por otro lado, la adaptabilidad quiere decir que la política o el programa de protección social en cuestión debe construirse de manera tal que reconozca y se acomode al contexto local.<sup>26</sup>
37. En este sentido, la CEPAL ha establecido cinco elementos esenciales que deben tener los sistemas integrales de cuidados: “la creación y ampliación de servicios; la regulación de los servicios y de las condiciones laborales de personas trabajadoras; la formación para las personas cuidadoras remuneradas; la gestión de la información y del conocimiento y finalmente, la comunicación para promover el cambio cultural. Respecto de la formación para las personas cuidadoras, se enfatiza que esta les tiene que permitir garantizar un cuidado de calidad y al mismo tiempo ejercer su derecho al autocuidado”<sup>27</sup>.
38. Los Estados deben de asignar recursos para reconocer, reducir y redistribuir<sup>28</sup> la prestación de cuidados no remunerados en forma de dinero, servicios y tiempo.<sup>29</sup> Abarcando la prestación directa de servicios de cuidado, transferencias y prestaciones de protección social en relación con los cuidados y la infraestructura para los mismos. La inversión en políticas de cuidado ayudaría a lograr la igualdad entre los géneros y contribuiría a poner fin a la pobreza, promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. Asimismo, las políticas de cuidado abonarán a los esfuerzos por lograr el pleno empleo y el trabajo decente y en última instancia, a reducir la desigualdad entre países.<sup>30</sup>

## **V. Las personas sujetas a cuidado**

39. De manera general, los cuidados caracterizan las relaciones entre personas cuidadoras y personas receptoras de cuidado en situación de dependencia: niños, niñas, personas con discapacidad o enfermedades crónicas, y personas mayores.
40. No obstante, si bien todas las personas son potencialmente sujetas de cuidados a lo largo del ciclo de vida, existen ciertos grupos que, en el marco de las desigualdades pueden considerarse como

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> CEPAL - ONU Mujeres, CEPAL – ONU Mujeres, “Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe: Elementos para su implementación”, 2021, págs 23 y ss.

<sup>28</sup> Véase Sallé, M., y Molpeceres, L. Reconocer, Redistribuir y Reducir. Prácticas inspiradoras en América Latina y el Caribe”, ONU Mujeres, 2018, pp, disponible en: <https://n9.cl/mib5y>

<sup>29</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, pág. 113, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>

<sup>30</sup> OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, pág. 113, disponible en: <https://n9.cl/fnz8x>

poblaciones que requieren de atención especial y prioritaria en la materia.

**a. Poblaciones con afectaciones diferenciadas**

41. En el sistema universal, los instrumentos que en alguna de sus disposiciones se refieren a los cuidados, directa o indirectamente, son instrumentos en materia de derechos de las mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, infancias, juventudes, incluyendo a aquellas que además se encuentran en situación de movilidad o en situación de calle.
42. Entre las obligaciones de los Estados con relación al derecho humano al cuidado están el contar con un sistema integral que contemple un enfoque de igualdad de género, ponga a disposición de las personas que necesitan de cuidados el acceso a estos servicios, promueva la independencia y autonomía de las personas con necesidades de cuidado.<sup>31</sup>
43. Asimismo, se debe asegurar que los servicios de cuidado sean prioritarios, garantizando a las personas cuidadoras condiciones de trabajo seguras y dignas, además de coordinar a las instituciones públicas responsables de brindar asistencia a las personas con necesidades de cuidado.
44. Entre las políticas públicas a implementar en materia de cuidados y asegurar el efectivo goce de este derecho están el facilitar a las personas que brindan cuidados la posibilidad de hacer compatibles las actividades con el trabajo remunerado. El reconocimiento del cuidado como derecho implica que los Estados incorporen estándares<sup>32</sup> y principios de derechos humanos como los señalados (universalidad, indivisibilidad e interdependientes), además de garantizar todos los derechos: civiles, políticos (DCP) y DESCA<sup>33</sup>.

*i. Las personas con discapacidad.*

45. Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones, lo que las ha colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, relacionado con su

---

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Pautassi, L. El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, septiembre-diciembre 2018. Disponible en: <https://n9.cl/pjasb>

<sup>33</sup> Ciudad Defensora, Revista de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, "El derecho al cuidado", número 23, año 3, marzo-abril de 2023, disponible en: <https://n9.cl/jx2a6>

institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos.<sup>34</sup>

46. En este contexto, los Estados tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales a las personas en situación de discapacidad, mediante los ajustes razonables y la accesibilidad necesaria para lograrlo, utilizando el máximo de los recursos disponibles y en caso de que estos sean insuficientes, acceder a ellos en el marco de la cooperación internacional.<sup>35</sup>
47. Es fundamental hacer mención de la normatividad existente con relación a este derecho. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la cual establece en su artículo 19 que las personas con discapacidad deben tener acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.<sup>36</sup>
48. En el caso específico de los cuidados, la Observación General núm. 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) señala el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, atendiendo a que Los Estados “deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente [...] debe incluir servicios de atención temporal, de guardería [...], apoyo financiero para cuidadores [...] y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”.

*ii. Infancias en orfandad.*

49. La orfandad consiste en la situación de aquellos niños, niñas y adolescentes cuyo padre o madre han fallecido, siendo el caso de quienes han perdido a una o ambas figuras.<sup>37</sup>
50. Uno de los factores que influyen en su mayoría a esta situación se debe a las enfermedades de la población; un ejemplo de ello es la

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, México, 2014.

<sup>35</sup> CNDH. (2014). Los principales derechos de las personas con discapacidad. Disponible en: <https://n9.cl/icink>

<sup>36</sup> CNDH. (2020). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Disponible en: <https://n9.cl/cnzw>

<sup>37</sup> Durán, S., Perfil de los niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental en Colombia. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 7, núm. 2, 2009, Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud, pp. 761-783. Disponible en: <https://n9.cl/8kth0>

reciente pandemia por el COVID 19 de la cual casi 215 mil niñas, niños y adolescentes en México perdieron al menos a una madre o padre por causas asociadas al virus<sup>38</sup>; otras causas son los desastres naturales, la situación de pobreza extrema, la desaparición de personas, entre otras.

51. La niñez temporal o permanentemente privada de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado<sup>39</sup>.
52. Como ejemplo de lo anterior, es importante destacar la Observación General número 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que en caso de los niños y niñas en situación de calle sin cuidadores principales o circunstanciales, *el cuidador de facto es el Estado y está obligado, en virtud del artículo 20, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar.*<sup>40</sup> Es por ello que el Estado debe velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora. Además, cuando la propia familia de la niña, niño o adolescente no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado, el Estado es responsable de proteger sus derechos y de procurar un acogimiento alternativo adecuado.

### *iii. Personas adultas mayores.*

53. Un punto importante a considerar cuando se habla de cuidados, es lo relacionado a las personas adultas mayores, ya que muchas de ellas encuentran dificultad para realizar ciertas actividades cotidianas como resultado de la edad<sup>41</sup>, lo que implica ciertos esfuerzos físicos, emocionales y económicos.
54. Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 12 que que *“la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...] Los Estados Parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea*

---

<sup>38</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México. (2023). Orfandad y COVID-19 en México. Disponible en: <https://n9.cl/5xo2r>

<sup>39</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. Art 20 párr.2,3. Disponible en: <https://n9.cl/pnq7>

<sup>40</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21, relativa sobre los niños de la calle, CRC/C/GC/21, párr. 44.

<sup>41</sup> Gobierno de México. (2018). Cuidado de los adultos mayores. Disponible en: <https://n9.cl/ibpgy>  
<https://www.gob.mx/issste/articulos/cuidado-de-los-adultos-mayores>

necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]".

55. En este sentido, resulta esencial realizar acotaciones específicas sobre las necesidades y deberes respecto a los cuidados de personas mayores, considerando su especial situación y riesgo de exclusión frente a otros grupos poblacionales.

## **VI. Las personas cuidadoras**

56. Para el CEJUDI, resaltar el rostro de las personas es vital en el reconocimiento de su dignidad y en el entendido de ser sujetas y sujetos políticos en los que sus derechos se encuentran en disputa. Por ello señalamos que las personas cuidadoras son aquellas que asumen la responsabilidad total de las personas condicionadas a cuidados ayudándoles a realizar todas las actividades que no pueden llevar a cabo. Generalmente es un integrante del círculo social inmediato (familiar, amigo/a o incluso vecino/a), que no recibe ayuda económica ni capacitación previa para realizar estas actividades<sup>42</sup>.

57. Las personas cuidadoras son el centro y medio, por el cual se proveen atenciones específicas y muchas veces especializadas, cumpliendo la función de facilitar y/o proporcionar cuidados para las actividades básicas e instrumentales de la vida cotidiana de personas sujetas a cuidados. Las personas cuidadoras informales, por otro lado, deben ser consideradas como aquellas que no disponen de capacitación alguna en cuidados; no son remuneradas por su tarea, y que sin embargo tienen un elevado grado de compromiso caracterizado por el afecto, y una atención sin límites de horarios siendo principalmente familiares, amigos y vecinos.<sup>43</sup>

58. Las personas cuidadoras formales, en contraste, son aquellas profesionales y técnicas que recibieron una formación previa sobre los cuidados que necesitan las personas sujetas a cuidados; ofrecen atención con límites de horarios y tienen un menor vínculo afectivo que las personas cuidadoras informales.<sup>44</sup>

59. Cabe mencionar que no se deben confundir las funciones que realiza una persona cuidadora informal en comparación a una persona técnica o profesional en enfermería, gericultura, rehabilitación, gerontología, entre otros profesionales de la salud, ya que los

---

<sup>42</sup> Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Gobierno de México, Cuidadores y cuidadoras de personas mayores, enero 2020. Disponible en: <https://n9.cl/jzw2h>

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

objetivos y alcances de cada una de las actividades varía de acuerdo al perfil profesional.<sup>45</sup>

60. Las principales tareas<sup>46</sup> que le dan sentido al rol de la persona cuidadora, dependiendo de la funcionalidad y necesidades de la persona cuidada, son:

- Movilización y desplazamiento;
- Higiene personal y vestido;
- Alimentación;
- Funcionalidad a nivel físico;
- Inteligencia emocional;
- Técnicas para manejo de estrés;
- Terapia y estimulación cognitiva;
- Atención de emergencias;
- Acompañamiento y apoyo emocional; y
- Técnicas de relajación.

61. A este respecto, el Ministerio de Salud y Seguridad Social de Colombia señalan en su artículo 3 lo siguiente:

*“Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC”.*<sup>47</sup>

62. Se entiende así que las personas cuidadoras familiares brindan un apoyo a personas que ostentan condiciones de alta vulnerabilidad física o mental, quienes son sujetas de protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, para realizar sus tareas cotidianas y orgánicas que no pueden ser desarrolladas de manera independiente.

63. Se cree que, si estas actividades no son soportadas por una tercera persona ellas conducirán a un aceleramiento en el deterioro de la salud de las personas vulnerables involucradas y afectarán de manera negativa su dignidad humana con un impacto también

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*

<sup>46</sup> *Ibidem.*

<sup>47</sup> Congreso de la República de Colombia, Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 264 de 2021 por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones, abril de 2021, p. 5. Disponible en: <https://n9.cl/49lme>

negativo en su integridad moral y en el ejercicio de su autonomía personal.<sup>48</sup>

64. Respecto de lo anterior la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que:

*“Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, **debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado.***

*Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurarse por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.”<sup>49</sup>*

65. Considerando que el cuidado debe ser garantizado en primera medida por la familia, con el consecuente desgaste que ello genera para el cuidador familiar, se hace necesario atender el principio de solidaridad que *“atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna”*.<sup>50</sup>

#### **a. Síndrome de *burn-out* en personas cuidadoras**

66. El CEJUDI considera de vital importancia que el Tribunal Interamericano enfoque el derecho al cuidado en relación con la salud mental y psicosocial de las personas cuidadoras. Una de las problemáticas más comunes de las sociedades modernas es el síndrome de *burnout* “estar quemado, consumido, apagado”. Esta problemática fue identificada y descrita por primera vez por el psiquiatra estadounidense Herbert J. Freudenberger, en el año 1974, quien a partir de sus observaciones, reconoció que después de un tiempo de trabajo se presentaba una pérdida de energía, desmotivación, falta de interés y agotamiento.<sup>51</sup>

67. Debemos considerar que fue en 1981 cuando Maslach y Jackson encontraron que el *burnout* es un síndrome tridimensional; es decir,

---

<sup>48</sup> *Ibidem.*

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>51</sup> Bedoya Buritica N, Buitrago L., y Soto Chaquir M., Burnout en cuidadores formales e informales del adulto mayor. Revisión integrativa de la literatura. Revista Cultura del Cuidado, mayo 2020, 17(1), pp. 80-92. Disponible en: <https://n9.cl/adjv8>

un conjunto de signos y síntomas que se representan en agotamiento emocional, despersonalización y reducida realización personal que se presenta como una respuesta al estrés laboral crónico.<sup>52</sup>

- 68.El síndrome de *burnout* fue declarado en el año 2000 por la Organización Mundial de la Salud como un factor de riesgo laboral por su capacidad para afectar la calidad de vida, salud mental e incluso hasta poner en riesgo la vida, usualmente se describe como una forma inadecuada de afrontar el estrés crónico, cuyos rasgos principales son el agotamiento emocional, la despersonalización y la disminución del desempeño personal.<sup>53</sup>
- 69.Las edades de las personas cuidadoras reportadas en la literatura que han hecho parte de las investigaciones acerca del síndrome de *burnout* se encuentran en un promedio de 58% en edades entre 35 y 58 años.<sup>54</sup>
- 70.El rol de la persona cuidadora principal en el grupo de las informales se encuentra a cargo de quien ocupa el rol de hija o esposa del adulto mayor lo que hace más representativo el género femenino como cuidadora desde un 65% hasta un 83%, reportado en la literatura; pero cuando es el hombre quien tiene a cargo el cuidado, estos presentan mayor agotamiento emocional.<sup>55</sup>

## **b. Poblaciones con afectaciones diferenciadas**

### *i. Mujeres*

71. Al hablar de cuidados es importante destacar la desigualdad de género en la que se enmarcan, al ser una labor social e históricamente atribuida a las mujeres, pues existe una normalización y naturalización de estas tareas por razón de género que ha servido para el mantenimiento del sistema de opresión patriarcal.<sup>56</sup>
72. Lo anterior, puede observarse en el hecho de que el 65% de la fuerza de trabajo mundial dedicada a la prestación de cuidados son mujeres<sup>57</sup>, lo que no sólo significa que el empleo en las ocupaciones y sectores del cuidado sea una fuente considerable de demanda de

---

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Lachiner Saborío, M., e Hidalgo Murillo, L., Síndrome de Burnout, Revista Medicina Legal de Costa Rica-Edición Virtual, 32(1), Marzo 2015. Disponible en: <https://n9.cl/htppe>

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Bedoya Buritica N, Buitrago L., y Soto Chaquir M., Burnout en cuidadores formales e informales del adulto mayor. Revisión integrativa de la literatura. Revista Cultura del Cuidado, mayo 2020, 17(1), pp. 80-92. Disponible en: <https://n9.cl/gdjv8>

<sup>56</sup> Gracia Ibáñez, J. (2022), "Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)", Oñati Socio-Legal Series, 12(1), pp. 179–210. Disponible en: <https://n9.cl/2qzf0>;

<sup>57</sup> *Ibidem*.

trabajo para las mujeres, también indica que mejorar las condiciones de trabajo y la remuneración de toda la fuerza de trabajo dedicada a la prestación de cuidados tendrá un impacto positivo directo en las condiciones de trabajo y la remuneración de muchas mujeres.<sup>58</sup>

73. Dado que la mayoría de las mujeres (y sólo algunos hombres) tienen responsabilidades de cuidado directas en algún momento de su vida, la falta de servicios de cuidado aceptables repercute seriamente en la igualdad de género, tanto en el mercado de trabajo como en sus contribuciones no remuneradas al cuidado.<sup>59</sup>

74. Es por ello que resulta esencial que en el análisis del derecho al cuidado sea incorporada la perspectiva de género como herramienta para identificar las obligaciones reforzadas de los Estados y brindar un análisis más amplio sobre el tema.

#### *ii. Mujeres en situación de movilidad*

75. Particularmente respecto a la migración, se da el fenómeno conocido como cadenas globales de cuidados. Las mujeres migran para asumir tareas que derivan de la externalización del trabajo reproductivo en los países de destino, a la vez que asumen el peso de la provisión económica de su hogar y ejercen tareas de cuidado a la distancia (cuidado transaccional).

76. La crisis de los cuidados ha puesto de manifiesto y reproducen las desigualdades entre los géneros, clases, etnias y también entre localidades y territorios. A una escala global, los cuidados circulan a través de la feminización de las migraciones y el establecimiento de cadenas globales de cuidado.<sup>60</sup>

77. Esta transferencia transnacional de cuidados y afectos permiten a algunos hogares gozar de cuidados privilegiados y lleva a otros experimentar un déficit de ellos.<sup>61</sup>

78. En este sentido, se resalta el impacto diferenciado que afecta a este grupo, ya que en las mujeres en situación de movilidad confluyen diversas características, por lo que es imprescindible detectarlas a fin de aproximarse a una verdadera intervención.

---

<sup>58</sup> *Ibidem.*

<sup>59</sup> *Ibidem.*

<sup>60</sup> Ehrenreich, B. y Hochschild A. R. (2003). *Global woman: Nannies, maids, and sex workers in the new economy*. New York: Metropolitan Books.

<sup>61</sup> CEPAL, "Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina", 2020, pág. 25. Disponible en: <https://n9.cl/vvtea>

### *iii. Personas en situación de pobreza*

79. Si bien todas las personas durante algunas etapas de la vida requerimos de cuidados, y acceder efectivamente a ellos es un derecho básico; en países con brechas de desigualdad tan grandes como México (y en general en las Américas), millones de niños, niñas, personas con discapacidad o mayores tienen un acceso limitado a estos cuidados.<sup>62</sup>
80. En todo el mundo, el trabajo de cuidados recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y las niñas, *especialmente aquellas que viven en situación de pobreza* y pertenecen a grupos históricamente excluidos. Para las mujeres, la elección o la obligación de priorizar el trabajo de cuidados no remunerado, o de aceptar empleos a tiempo parcial o de carácter informal para tener la flexibilidad de asumirlo, les resta capacidad para contribuir económicamente a los sistemas de protección social o acumular bienes o riqueza.
81. Asimismo, los datos muestran que las desigualdades y la discriminación por razones étnico-raciales hacen que determinados colectivos tengan mayores responsabilidades en el ámbito de los cuidados y menores ingresos que otros<sup>63</sup>. En definitiva, el trabajo de cuidados no remunerado contribuye de manera sustancial a la economía y la sociedad, y son las mujeres más pobres y excluidas, quienes son las que asumen la mayor parte. Es por ello que es importante establecer obligaciones reforzadas en la materia, reconociendo el contexto descrito con anterioridad.

---

<sup>62</sup> Véase El Economista, ¿Quién puede acceder efectivamente al cuidado? La desigualdad desde antes de nacer, Disponible en: <https://n9.cl/x7u6d>.

<sup>63</sup> Coffey, C. (2020). Tiempo para el Cuidado: El trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad. Oxfam Internacional, pp. 28-33. Disponible en: <https://n9.cl/6skvs>

## **VII. Conclusiones**

Atendiendo a los argumentos que han sido presentados en el presente escrito, se puede concluir la importancia de reconocer el derecho al cuidado como un derecho autónomo, a la luz del artículo 26 de la CADH, con el objetivo de enfocar los esfuerzos hacia la discusión de las políticas públicas y otros mecanismos estatales para promover y garantizar este derecho.

Asimismo, se hace énfasis en la necesidad de realizar este análisis a la luz de la igualdad y no discriminación, reconociendo los impactos desproporcionados en el marco del derecho al cuidado para mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza, entre otros grupos en situación de discriminación mencionados en este escrito.

Desde el CEJUDI esperamos que lo plasmado en el documento contribuya de manera positiva al reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho autónomo y que sea de utilidad para los análisis que realizará esta Honorable Corte al respecto.